

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 19 de octubre de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EUNICER ESCOBAR AMORTEGUI
EJECUTADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00289-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora EUNICER ESCOBAR AMORTEGUI contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPP.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la señora EUNICER ESCOBAR AMORTEGUI presentó demanda ejecutiva contra la UGPP con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago, en los siguientes términos (folio 3):

"1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.110.444) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio de fecha 30 de octubre de 2013, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 11 de noviembre de 2014, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de noviembre de 2014) hasta el 18 septiembre de 2015, liquidados a la tasa del DTF (...) de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

2. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$18.868.697) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio de fecha 30 de octubre de 2013, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 11 de noviembre de 2014, desde el 19 septiembre de 2015 hasta cuando se efectue el pago total de la misma, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

3. Se condene en costas a la demandada"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada

por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 y los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en la sentencia emitida por este Juzgado dentro de la acción de nulidad de restablecimiento del derecho número 50001-33-33-005-2012-00206-00. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del C.G.P, el cual se dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...).”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción, dentro de los cuales se encuentran *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Lo anterior es relevante, porque en este caso se aducen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2013, sentencia del 11 de noviembre de 2014 mediante las cuales se puso fin a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 50001-33-33-005-2012-00206-00 (folios 15 al 25, 28 al 32).
- Copia de la Resolución número RDP 039322 del 24 de septiembre de 2015, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, en cumplimiento del fallo proferido el 30 de octubre de 2013 ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora EUNICER ESCOBAR AMORTEGUI.

- Copia de la liquidación del pago efectuado por la UGPP a la señora EUNICER ESCOBAR AMORTEGUI en cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2013, en donde consta que este último recibió lo adeudado por concepto de reliquidación pensional retroactiva, sin incluir los intereses causados (folios 48 al 49).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver si así presentados los documentos base de ejecución, éstos pueden tenerse como título ejecutivo de las obligaciones que se aducen.

Mediante sentencia del 30 de octubre de 2013 proferida por este despacho judicial (folios 15 al 25) se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. HOY UGPP a reliquidar la pensión de jubilación de la señora EUNICER ESCOBAR AMORTEGUI, incluyendo como factores salariales, la asignación básica, recargo nocturno, horas extras, la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones y la prima de alimentación.

Adicionalmente, en el numeral cuarto de la parte resolutive de esa sentencia, se dispuso que a ella se le daría cumplimiento en los términos de los artículos 192 del C.P.A.C.A.

Para dar cumplimiento a la anterior sentencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL emitió la Resolución número RDP 039322 del 24 de septiembre de 2015, la cual en su parte resolutive dispuso en lo pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META el 11 de noviembre de 2014, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) EUNICER ESCOBAR AMORTEGUI, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.354.576 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 29 de noviembre de 2008 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 o del C.C.A. 192 del C.P.A.C.A. según sea el caso, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARAGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectué la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

(...)”

Ahora bien, para determinar si le corresponde a la UGPP asumir la obligación de pago de intereses que, según la orden judicial, quedó a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es pertinente el siguiente recuento normativo:

- CAJANAL fue creada mediante la Ley 6ª de 1945 como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada

del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente.

- Posteriormente, CAJANAL fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele la tarea de continuar con el reconocimiento y trámite de las pensiones.
- CAJANAL EICE entró en proceso de supresión y liquidación por orden del Decreto 2196 de 2009, el cual estaba previsto para ser agotado en dos años. No obstante, este plazo fue prorrogado en varias oportunidades (Decreto 2040 de 2011 y 877 de 2013), hasta que finalmente se dio fin a la entidad el 12 de junio de 2013 (Resolución No. 4911 de 2013).
- Simultáneamente, mediante la Ley 1151 de 2007 se creó la UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Según el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 a la UGPP le corresponde, entre otras funciones, el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de lo anterior.
- Luego, mediante el Decreto 2040 de 2011, se señaló que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN serían asumidos por la UGPP.
- Con posterioridad se expidió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyeron determinadas competencias entre CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y la UGPP así:

“Artículo 1º. Distribución de Competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1º del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1º del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.”

- Por último, en el acta final del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, se mencionó:

“Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.”

La normatividad precedente no deja duda de que la UGPP asumió las funciones que en su momento correspondía ejecutar a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, de tal suerte que una vez extinguida y terminada la existencia legal de esta última, le corresponde a la UGPP asumir como su sucesora.

Por lo tanto, es claro que la UGPP es la entidad competente para responder por la obligación que se pretende, bajo el entendido que es una carga que le fue legalmente transmitida una vez se liquidó CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

En esas condiciones, de conformidad con lo establecido en la sentencia proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2013 la providencia de segunda instancia proferida el 11 de noviembre de 2014, la Resolución número RDP 039322 del 24 de septiembre de 2015, la copia de la liquidación del pago efectuado por la UGPP al demandante en cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2013, todos los cuales sirven de título ejecutivo, es del caso proferir mandamiento de pago conforme lo solicita el ejecutante, respecto del pago de intereses moratorios, pues de la liquidación realizada por la entidad visible a folios 48 y 49, se evidencia que la entidad no canceló alguna suma de dinero por concepto de intereses.

No obstante, revisada la liquidación de intereses aportada con la demanda (folios 9 y 10), estas no corresponden a lo dispuesto por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, por tanto, el mandamiento de pago no se libraré por las sumas solicitadas en la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195, el Decreto 2496 de 2015, se liquidan los intereses moratorios hasta por 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, durante el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2015.

No obstante, se evidencia que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A., esto es, cumplidos los tres meses desde la ejecutoria de la providencia solicitar a la entidad responsable hacer efectivo lo dispuesto en la providencia, circunstancia que conlleva a que se suspenda la generación de intereses moratorios hasta la fecha en que se haya realizado tal solicitud.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar la siguiente liquidación de intereses correspondiente a los primeros tres meses desde la ejecutoria:

Desde	Hasta	Días	Capital Histórico	Tipo	Tasa de interés efectiva anual	Tasa de interés efectiva diaria	intereses
19/11/2014	23/11/2014	5	\$ 29.569.779	DTF 90	4.41%	0.0118%	17.482
24/11/2014	30/11/2014	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.37%	0.0117%	24.257
01/12/2014	07/12/2014	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.42%	0.0119%	24.259
08/12/2014	14/12/2014	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.32%	0.0116%	23.985
15/12/2014	21/12/2014	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.30%	0.0115%	23.877
22/12/2014	28/12/2014	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.40%	0.0118%	24.420
29/12/2014	04/01/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.34%	0.0116%	24.094
05/01/2015	11/01/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.32%	0.0116%	23.985
12/01/2015	18/01/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.42%	0.0119%	24.529
19/01/2015	25/01/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.50%	0.0121%	24.963
26/01/2015	01/02/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.53%	0.0121%	25.126
02/02/2015	08/02/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.42%	0.0119%	24.529
09/02/2015	15/02/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.40%	0.0118%	24.420
16/02/2015	18/02/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.48%	0.0120%	10.652
						TOTAL	\$ 320.848

Ahora bien, revisada la prueba documental aportada con la demanda no se demostró que la parte demandante haya solicitado el cumplimiento de la sentencia, no obstante, analizada la Resolución número RDP 039322 del 24 de septiembre de 2015, se observa que la parte demandante solicitó el cumplimiento del fallo judicial el 14 de mayo de 2015.

Por tanto, a partir del 14 de mayo de 2015, se continúa con la liquidación de los intereses moratorios, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la siguiente liquidación de los intereses moratorios.

Desde	Hasta	Días	Capital Histórico	Tipo	Tasa de interés efectiva anual	Tasa de interés efectiva diaria	intereses
14/05/2015	17/05/2015	4	\$ 29.569.779	DTF 90	4.34%	0.0116%	13.768
18/05/2015	24/05/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.47%	0.0120%	24.800

Desde	Hasta	Días	Capital Histórico	Tipo	Tasa de interés efectiva anual	Tasa de interés efectiva diaria	intereses
25/05/2015	31/05/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.40%	0.0118%	24.420
01/06/2015	07/06/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.48%	0.0120%	24.800
08/06/2015	14/06/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.42%	0.0119%	24.529
15/06/2015	21/06/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.39%	0.0118%	24.366
22/06/2015	28/06/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.48%	0.0120%	24.855
29/06/2015	05/07/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.28%	0.0115%	23.768
06/07/2015	12/07/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.36%	0.0117%	24.203
13/07/2015	19/07/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.54%	0.0122%	25.180
20/07/2015	26/07/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.54%	0.0122%	25.180
27/07/2015	02/08/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.58%	0.0123%	25.397
03/08/2015	09/08/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.50%	0.0121%	24.963
10/08/2015	16/08/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.33%	0.0116%	24.040
17/08/2015	23/08/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.54%	0.0122%	25.180
24/08/2015	30/08/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.40%	0.0118%	24.420
31/08/2015	06/09/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.55%	0.0122%	25.234
07/09/2015	13/09/2015	7	\$ 29.569.779	DTF 90	4.36%	0.0117%	24.203
14/09/2015	18/09/2015	5	\$ 29.569.779	DTF 90	4.45%	0.0119%	17.637
						TOTAL	\$ 450.997

Ahora, teniendo en cuenta que de acuerdo a las manifestaciones de la demanda, la entidad realizó la respectiva liquidación de la sentencia, la cual fue cancelada en el mes de diciembre de 2015 por valor de la suma de \$29.569.778 por concepto de pago de mesadas atrasadas e indexación.

Por lo anterior, se procede a realizar la siguiente liquidación de los intereses moratorios, desde el día siguiente al vencimiento de los 10 meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A., hasta el día anterior al pago, esto es, 19 de septiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Desde	Hasta	Días	Capital Histórico	Tasa de interés efectiva anual	Tasa de interés efectiva diaria	intereses
19/09/2015	30/09/2015	12	\$ 29.569.779	19.26% 28,89%	0.0696%	246.809
01/10/2015	30/11/2015	61	\$ 29.569.779	19.33% 29,00%	0.0698%	1.258.638
					TOTAL	1.505.447

Así las cosas, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes a los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, la suma asciende al valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.277.292), que corresponde a los intereses moratorios dejados de pagar por la entidad ejecutada, suma por la cual el Despacho librará el mandamiento de pago solicitado, por ser la suma considerada legal, conforme se dispone en el artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en primera instancia a favor de la señora **EUNICER ESCOBAR AMORTEGUI**, y en contra de la

UGPP, para que en el término de 5 días, contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso, la entidad ejecutada pague al ejecutante la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.277.292)** por concepto de intereses de mora, de conformidad con la liquidación efectuada en esta providencia, dejados de cancelar, al dar cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida por este despacho judicial el 30 de octubre de 2013 confirmada a través de la providencia del 11 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al representante legal de la UGPP, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

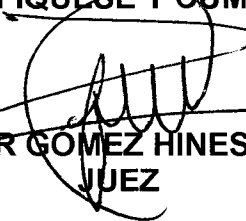
TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al ejecutante, según lo prevé el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la PROCURADORA JUDICIAL 94 Delegada ante este Juzgado, conforme lo disponen los artículos 171, numeral 2, 198, numeral 3, y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora deberá cancelar la suma de \$20.000 para sufragar los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a nombre de este Juzgado en la cuenta de ahorros número 44501002941-6, convenio 11474, del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: Sobre costas del proceso se resolverá en su oportunidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREIGER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia emitida el <u>19 de octubre de 2018</u> se notificó por ESTADO No. <u>20</u> Del <u>22 de octubre de 2018</u>
 LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON Secretaria